

C.A. de Valdivia.

Valdivia, diecisiete de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En causa rol de ingreso penal de esta Ilustrísima Corte 707-2026, RIT N°115–2023, RUC N°1900364594-3 de la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, con fecha primero de julio de dos mil veintiséis se llevó a efecto la audiencia para conocer del recurso de nulidad interpuesto por don Carlos Alberto Matamala Troncoso, Abogado Defensor privado, por el condenado Harold Lallo Momberg Cid; en contra de la sentencia dictada por el mencionado tribunal, integrado en su oportunidad por los Jueces Titulares doña Pamela Hernández Machuca (que presidió), don Ricardo Aravena Durán y don Carlos Flores Valenzuela, que tuvo a su cargo la redacción del fallo, sentencia que condenó al recurrente por la comisión de delitos de cohecho del artículo 248 *bis* del Código Penal, cometidos en el Complejo Penitenciario de Valdivia en los días previos al 22 de enero de 2020 y el 23 de enero de 2020, y como autor de delitos de apremios ilegítimos del artículo 150 D del Código Penal, también cometido en el Complejo Penitenciario de Valdivia, al tiempo que lo absolvió respecto de otros dos delitos de los cuales había sido acusado (incremento patrimonial relevante e injustificado del artículo 241 *bis* del Código Penal; y otro delito de cohecho).

El recurrente invocó cuatro causales de nulidad para fundar su recurso, que interpuso primariamente para ante la Excma. Corte Suprema, por vulneración de garantías fundamentales. Citó como capítulo impugnatorio principal la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, es decir acusaba que en el juicio se infringieron sustancialmente garantías aseguradas por la Constitución Política de la República y los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes, en particular el debido proceso en relación con la presunción de inocencia. La Excma. Corte Suprema devolvió la causa a esta Corte por estimar que las alegaciones correspondían al literal e) del artículo 374 del Código Procesal Penal), debiendo entonces entenderse que se acusa a la sentencia de haber omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e); de modo que debe entenderse que la sentencia se impugna por haberse



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UJEYCPJRJXR

infringido la presunción de inocencia en la exposición de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, su valoración, y su calificación.

En subsidio, y como segunda y tercera causales de nulidad, esgrimió el recurrente haberse producido en la dictación de la sentencia la hipótesis del Art. 374 e) del Código Procesal Penal, en relación con el literal c) y d) del Art. 342 del mismo cuerpo legal, es decir, sostuvo que se omitió “la exposición clara, lógica, y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”, al establecer como acreditados los delitos de cohecho, previstos y sancionados en el artículo 248 bis del Código Penal, y el delito de apremios ilegítimos del artículo 150 D del Código Penal.

Finalmente, y como cuarto capítulo impugnatorio, se invocó -de nuevo en forma subsidiaria- la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, referida a la errónea aplicación del Derecho, en los términos que se explicarán más adelante.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como se dijo antes, mediante la sentencia recurrida se condenó al acusado por los delitos de cohecho y de apremios ilegítimos. Los hechos acreditados, de acuerdo con la sentencia impugnada, fueron los siguientes (Motivo Noveno): “Que, ponderando todas las pruebas rendidas en el transcurso del juicio, con arreglo a las normas contenidas en el artículo 297 del Código Procesal Penal, y así como se adelantara en el veredicto, el Tribunal estima acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos: Hecho N°2: En los días previos al 22 de enero de 2020, el interno del módulo N°42 de la Cárcel de Valdivia, Erick Albirce Argel Carrera, fue sorprendido teniendo en su poder un celular, por el Cabo 2° y acusado Harold Lallo Momberg Cid, quien ante esta situación, le solicitó que le pagara la suma de \$50.000 pesos, a cambio de permitirle seguir manteniendo el aparato móvil, y debido a que el recluso no le pagó en el plazo estipulado, el funcionario le encargó a otros internos del módulo agredirlo, acción que se concretó el 22 de enero de 2020, en horas de la tarde, resultando la víctima, con herida cortante zona dorsal 2 cm. por un cm. de profundidad con sangramiento autolimitado, de carácter leve. En relación a lo anterior, debido



a que el interno Erick Albirce Argel Carrera, debía ser reclasificado a fin de determinar el nuevo módulo al cual sería enviado para no ser nuevamente agredido, el día 23 de enero de 2020, Harold Momberg Cid le solicita la suma de \$50.000 pesos a cambio de clasificarlo para un módulo “bueno”, en específico el módulo 54, petición a la cual accede el interno, pues temía por su integridad física. Hecho N°4: El día 05 de noviembre de 2019, en horas de la tarde, el Cabo 2° y acusado Harold Lallo Momberg Cid, a pesar de tener pleno conocimiento de que podían ser agredidos, pues así se lo habían informado, procedió a ingresar a 9 reclusos al módulo N°42, (4) de los cuales fueron agredidos por otros internos, resultando con lesiones de carácter leve.”

SEGUNDO: Que, en relación con la primera causal impugnatoria, el argumento del recurrente es esencialmente que “al examinar la prueba rendida, respecto del delito de cohechos la fiscalía depende casi exclusivamente de lo que dicen los internos Ángel (*sic, rectius* Argel) Carrera y Nicolás Arenas (*sic, rectius* Araneda), estrategia aquí que se funda naturalmente en un móvil espurio, toda vez que dichos internos obtuvieron traslados de penal como “moneda de cambio” justo después de declarar en contra del imputado, lo que se vio corroborado incluso en la audiencia de juicio oral donde se repitió la misma dinámica; y esto evidentemente permite cuestionar la veracidad del testimonio, ya que no declaran por justicia, sino que declaran por conveniencia. Incluso se han producido inconsistencias temporales desde el momento en que se reproduce el audio del testigo apellidado Albornoz, se habla de deudas, pero no se especifica que sean deudas o créditos adquiridos por el propio acusado; perfectamente de acuerdo a la lógica interna carcelaria puede haberse dado la situación que el mentado interno Albornoz usaba el nombre de mi representado para extorsionar a otros internos por su cuenta, sin que él (mi representado) lo supiera y menos lo consintiera. En este mismo sentido y para dar por acreditado los elementos objetivos del tipo penal por el cual fue acusado mi representado no existe ningún tipo de evidencia material donde mi representado esté pidiendo dinero, No se le incautó droga ni teléfonos en su domicilio, no hay mensajes de texto de mi representado coordinando pelotazos. En cuanto al delito de apremios ilegítimos singularizados como hecho N°4 ocurridos en el Módulo 42 el jefe de ese procedimiento era el



Suboficial Pichún, así fue acreditado y no fue motivo de controversia alguna, ni siquiera de su presencia o no en el lugar y momento de ocurrencia de los hechos, y esto dentro de una institución jerarquizada como lo es Gendarmería de Chile es de trascendental importancia para la imputación objetiva del delito en comento ya que un Cabo Segundo no tiene la facultad de decidir un ingreso si el oficial a cargo da la orden está presente y a cargo como se ha dicho del procedimiento en cuestión. Y no obstante ello además el video da cuenta de una dinámica totalmente distinta a la que los testigos y el tribunal tuvo por acreditado desde el momento que pasan por lo menos dos minutos desde el ingreso libre y voluntario de los internos y no a empujones ni mucho menos entregados a una “horda de internos que los esperaban” como lo hace parecer la acusación. Si la única prueba es la palabra de delincuentes condenados contra la de un gendarme con 16 años de servicio, existe una duda razonable que, por ley, obliga a absolver (*in dubio, pro reo*).”

TERCERO: Que, en contra de lo que sostiene el recurso, el Tribunal positivamente se hace cargo, de la manera que lo exige la ley, de las cuestiones que plantea en este acápite. En efecto, en el Motivo Décimo (extensísimo y detallado, dicho sea de paso), se establece el contexto probatorio en estos términos: “Premisas de análisis y contexto: El presente caso ofrece, desde su génesis, especiales dificultades probatorias. En efecto, los hechos objeto de juzgamiento se desarrollaron al interior de un recinto penitenciario, en un espacio cerrado, de acceso restringido y gobernado por relaciones de subordinación y disciplina. A ello se suma que parte relevante de los declarantes corresponde a internos condenados por delitos graves, circunstancia que, en todo caso, no autoriza a descalificar sus dichos por su sola condición, pero sí obliga al tribunal a someterlos a un escrutinio particularmente estricto, atendida su posición dentro del establecimiento y la naturaleza de sus vínculos con los hechos. A lo anterior, se adiciona la cultura y códigos carcelarios, donde se conjugan jerarquías de poder, rivalidades y donde colaborar con el esclarecimiento de los hechos es considerado por la población penal como un acto de traición. Todos estos elementos de contexto permiten asentar una primera premisa de análisis de la prueba: No es fácil lograr que personas privadas de libertad, sirvan de testigos de la Fiscalía, aun cuando sean víctima de delito, considerando que



es la misma institución que en algún momento los persiguió penalmente. Sea por la posición que el interno detente al interior de la jerarquía carcelaria, sea por el razonable temor a represalias, obtener información de calidad de parte de internos, no es una empresa fácil, de ahí en casos como el que nos convoca, sea particularmente valiosa la información que puedan aportar los reclusos, máxime si los hechos investigados se desarrollaron en el contexto descrito intramuros. Desde la óptica descrita, debe leerse el Hecho N°2, en el que confluyen una versión directa de la víctima, corroboración digital, antecedentes médicos y testimonios de contexto penitenciario que permitieron formar la convicción de condena.” Y luego, el redactor del fallo se dedica a analizar con detención cada uno de los medios probatorios (que, como se verá, son bastantes más que las puras declaraciones de la víctima y unas testimoniales, como sostiene el recurrente) que le permiten al Tribunal sostener la tesis corroborativa del cohecho. En esta sentencia sólo se mencionarán, sin transcribirlos: La declaración de Erick Albirce Argel Carrera, la corroboración digital y testimonio de Román Álvarez Gutiérrez, los audios y capturas incorporadas como material probatorio de cargo, el testimonio de Gabriel Reinaldo Hernández Catalán, los testimonios de contexto penitenciario, los de los testigos Benítez, Paredes, Cuervo Plaza, Segura Mena y Araneda López, la prueba documental y médica, la naturaleza de la orden de agresión al interno, para terminar con unas conclusiones finales y la valoración de la declaración del acusado. En ella Si se aprecia el conjunto de la prueba, emerge una estructura consistente de cobro, presión, violencia y beneficio penitenciario. El relato de Argel Carrera constituye el centro del hecho; la declaración de Román Álvarez y los registros digitales lo corroboran; la prueba médica acredita la agresión; y los demás testimonios muestran que no se trató de un evento aislado, sino de una forma de operar compatible con el funcionamiento que describen múltiples internos. Respecto del primer cohecho, la exigencia de \$50.000 para dejar mantener el celular aparece suficientemente corroborada por la declaración de la víctima, por las conversaciones y audios referidos por Román Álvarez, que otorgan verosimilitud a la denuncia, y por el contexto general que brindan los demás internos. Respecto del apremio ilegítimo, la agresión del 22 de enero queda objetivada por la lesión médica y por la narrativa consistente de la víctima, reforzada por testimonios que describen que los internos eran expuestos a



agresiones cuando no cumplían con los pagos o cuando eran derivados a módulos conflictivos. Y respecto del segundo cohecho, relativo al 23 de enero y al cobro para un módulo “bueno”, la prueba muestra que la reclasificación y el cambio de módulo formaban parte de una lógica de poder que el acusado podía influir o administrar de facto, siendo precisamente eso lo que explica la exigencia de dinero para acceder al módulo 54. En suma, el tribunal puede tener por acreditado que el acusado utilizó su posición funcionaria para exigir dinero a Argel Carrera, que frente al no pago se articuló una agresión ejecutada por otros internos, y que luego se reiteró la exigencia económica para permitir un traslado favorable. Finalmente, es precisamente esta convergencia de medios de prueba la que debilita de manera decisiva la tesis defensiva. En efecto, el acusado Harold Momberg Cid pretendió deslizar que se estaría en presencia de una maniobra orientada a desprestigiar a un funcionario estricto. Sin embargo, esa explicación no logra ofrecer una respuesta razonable frente al conjunto de antecedentes rendidos en juicio. Una versión de venganza o animadversión personal no explica, por sí sola, la existencia de audios de intermediarios exigiendo montos específicos; menos aún logra justificar la constatación de lesiones en una secuencia temporal compatible con la presión denunciada; y, desde luego, no explica que diversos internos describan un mismo esquema de cobro con un grado significativo de coincidencia. La tesis defensiva, por consiguiente, se debilita frente a la realidad de que el testimonio de Argel no aparece aislado, sino acompañado por el rastro del dinero, por los registros digitales y por los antecedentes de contexto entregados por otros declarantes. En consecuencia, la valoración conjunta de la prueba permite concluir que el relato de Erick Albirce Argel Carrera aparece inserto en un cuadro probatorio que le otorga consistencia. La denuncia recibida y documentada por Román Álvarez Gutiérrez, los registros digitales incorporados al juicio y los testimonios de contexto prestados por otros internos, examinados en su conjunto, permiten tener por acreditada una dinámica de exigencias indebidas y de presión al interior del recinto penitenciario, compatible con la hipótesis acusatoria.” Como puede apreciarse de esta transcripción, que es menor respecto de la argumentación total, lo que hay aquí es un natural desacuerdo de la Defensa con la tesis adoptada por el Tribunal, pero no es posible colegir vulneración alguna del



principio de presunción de inocencia que se invoca como trasgresión del debido proceso. Exactamente el mismo ejercicio realiza luego el fallo (bajo el numeral romano II del mismo Motivo Décimo) para el segundo delito por el que termina condenando al Sr. Momberg. Esta Corte, para no alargar excesivamente esta sentencia con la transcripción respectiva, remite a la lectura del citado Motivo Décimo de fallo recurrido, lectura que, para cualquier lector desapasionado e independiente, permite arribar a la misma conclusión: Tampoco hay insuficiencia argumental respecto del delito de apremios ilegítimos, de la que pueda derivarse una afectación de un derecho fundamental.

CUARTO: Que, adicionalmente, el recurrente despliega una especial tesis, sosteniendo que “confirma todo lo anterior precisamente la decisión de absolución de dos de los cuatro delitos que le fueran acusados a mi representado”, transcribiendo *in extenso* el considerando duodécimo, que contiene la fundamentación de esas absoluciones. La idea de que unos medios probatorios alcancen para generar convicción para que el Tribunal dé por establecidos unos delitos de la acusación y descarte otros, de la manera que lo explica el citado motivo de la sentencia recurrida, es perfectamente razonable, y de ella no puede, en sana lógica, ni colegirse que los delitos por los que se condena no satisfagan el estándar probatorio (la tesis del recurrente), ni que las absoluciones sean infundadas (la tesis contraria). Se trata, sencillamente de un *non sequitur*, de una cosa no se sigue la otra. Por estas razones, concluye esta Corte que la sentencia recurrida no es nula por la primera causal invocada.

QUINTO: Que la segunda causal anulatoria dice relación, como se anticipó, con una supuesta infracción de los requisitos de las letras c) y d) del artículo 342 del Código de Procedimiento Penal, y en concreto, sostiene el recurrente, por “no considerar la información incorporada a propósito del delito de apremios ilegítimos por: 1. MARIO ROJAS, que incorporó información respecto de los procedimientos de traslado, tanto de su decisión como del procedimiento físico de traslado de internos de un Módulo a otro que determina precisamente la falta de responsabilidad directa e inmediata del acusado MOMBERG CID en dichos hechos que forman parte de los elementos objetivos que el Tribunal tuvo por existentes respecto del delito de apremios ilegítimos, indicando precisa y determinadamente que el control lo



tiene Gendarmería, específicamente el Jefe de Módulo, y que es el Grupo GARP quien efectúa materialmente dicho traslado. 2. HÉCTOR MIRANDA ALMONACID. Quien incorporó información sobre los procedimientos de traslados de módulos y que sólo dos internos a la reja del módulo que fueron agredidos por internos del módulo 42, indicando que desde la oficina de clasificación se le asigna una dependencia a un interno y que el control lo tiene Gendarmería sobre este tema y no un Cabo 2° como MOMBERG CID y que indicó además que Momberg fue involucrado en unos supuestos actos de corrupción donde fue acusado por algunos internos con respecto a algunos compromisos que mantenía, y que él recibía pagos de ciertos internos por dejar de hacer ciertos procedimientos o dejar hacer por la población penal, permitir ingreso de elementos prohibidos y que lo escuche en algunos medios de comunicación. 3. GABRIEL REINALDO HERNÁNDEZ CATALÁN, quien dio cuenta de la responsabilidad respecto de los traslados de un módulo a otro dentro de un penal, indicando claramente que era el jefe de la agrupación modular junto con el GARP quien tenía a cargo dicho procedimiento. 4. MARCIA SOTO VERA, quien incorporó información respecto del lugar específico donde ejercía funciones dentro de la agrupación modular 41-42 desde la cual no tenía visión directa al patio de dichos módulos y que la razón de su salida de dicha dependencia obedecía a una razón de seguridad y no por otra causal diferente.” El recurrente hace una larga transcripción de doctrina para ello para concluir que no se encuentra fundada la participación de su defendido en “los delitos de robo con homicidio y porte ilegal de arma de fuego” (*sic*).

SEXTO: Que, en contra de lo que asevera el recurso, la sentencia positivamente se hace cargo de la declaración de cada uno de esos deponentes, en todos sus extremos. Pueden consultarse en la sentencia del grado la ponderación individual de cada testimonio, y luego su engrane en la argumentación general de la convicción condenatoria. Las declaraciones de Rojas, en el Motivo Sexto, II, 1. y luego en el Considerando Décimo, II, 3; las declaraciones de Miranda en el Motivo Sexto, II, 3. y luego en el Décimo, II, 3; las de Hernández, Motivo Sexto, II, 8., y luego Décimo, I, 5; y las de Marcia Soto Vera, Motivo Sexto, II, 6., y luego Décimo, II, 3. A juicio de esta Corte, el ejercicio que hace el fallo recurrido no es uno de carácter mecánico y repetitivo, sino que -citando la misma doctrina que cita el recurrente- “efectúa



una motivación pública de su decisión mediante la explicación de todas las inferencias inductivas que justifican y apoyan su conclusión a partir de todas y sólo las pruebas y elementos probatorios producidos durante la audiencia del juicio oral.” Y lo hace de un modo que hace para esta Corte posible el control *a posteriori* de las razones presentadas por el juez como fundamento de la decisión, lo que incluye el control sobre la valoración de las pruebas. Por estas razones, resulta claro que la sentencia impugnada tampoco es nula por la segunda causal invocada.

SÉPTIMO: Que la tercera causal invocada es, de nuevo, la prevista en el art. 374 letra e) del Código Procesal Penal, denunciando que la sentencia omitió el requisito del artículo 342, letras c), esto es, “la exposición clara, lógica, y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297. En cuanto a la forma en que según el recurrente se produce la infracción, otra vez se menciona la omisión de información proporcionada por los mismos cuatro testigos mencionados en el Motivo Quinto precedente, y de nuevo se vierten las mismas argumentaciones, parcial pero extensamente, con transcripciones literales idénticas, de modo que debe entender esta Corte que se trata de la misma argumentación, y que debe tener el mismo resultado decisorio: La sentencia recurrida no es nula por esta (nueva) causal.

OCTAVO: Que la última causal invocada es la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, la errónea aplicación del Derecho con influencia en lo dispositivo del fallo. Sin embargo, el recurrente no realiza ninguna explicación distinta de las vertidas en los acápites impugnatorios anteriores que configure un error verdadero de aplicación de norma jurídica alguna, error que, como se sabe, ocurre cuando, como se ha dicho ininidad de veces, que se deje de aplicar una norma que resultaba aplicable; que se aplique una regla jurídica que no resultaba aplicable; o que se aplique la norma pertinente, pero dándole un sentido que difiere del propio de la norma. Ninguna de esas hipótesis presenta a esta Corte la Defensa, cuyo recurso explícitamente confiesa que “la influencia en lo dispositivo del fallo en las erróneas aplicaciones del derecho *antes referidas* y el perjuicio se colige de la lectura de lo resolutivo del fallo recurrido en cuanto de haberse aplicado



correctamente el Derecho mi representado habría sido absuelto de dos delitos de cohecho y dos delitos de apremios ilegítimos.” Es decir, se trata, por cuarta vez, de la misma discrepancia natural acerca del contenido de un fallo judicial, mal empaquetada en esta oportunidad como error de Derecho. De hecho, se copian con fidelidad literal, las mismas argumentaciones que ya se habían vertido a propósito de las anteriores causales. No habiendo indicación alguna en el recurso de una norma jurídica mal aplicada, esta Corte no puede más que rechazar también esta última causal, según se declarará en lo resolutivo.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373, 374, 375 y 384 del Código Procesal Penal, se declara:

Que **SE RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por don Carlos Alberto Matamala Troncosa, Abogada defensor particular, por el condenado don Harold Lallo Momberg Cid; en contra de la sentencia de 24 de abril de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia, en causa RIT N°115–2023, RUC N°1900364594-3, la cual no es nula.

Regístrese, comuníquese y devuélvase, en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante Sr. Juan Andrés Varas Braun.

N° Penal-707-2026.

No firman no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo, el Ministro señor Samuel Muñoz Weisz, por habersele concedido permiso compensatorio, y el Ministro Interino señor Oscar Castro Allendes, por haber cesado en sus funciones en esta Corte.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UJEYCPJRJXR

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia integrada por Ministro Samuel David Muñoz W., quien no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo, por habersele concedido permiso compensatorio, Ministro Interino Oscar Castro A., quien no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones en esta Corte, y Abogado Integrante Juan Andrés Varas B. Valdivia, diecisiete de julio de dos mil veintiséis.

En Valdivia, a diecisiete de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UJEYCPJRJXR